

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA**  
**Recurso nº 956/1996. Sentencia de 06-07-1999**  
**Expediente: 3.006.206/1991**

---

**TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA**

EXPROPIACIÓN.

Hoja de aprecio.

Ampliación de superficie.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús-María Arias Juana

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos (*Ponente*)

En Zaragoza, a seis de julio de mil novecientos noventa y nueve.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 17 de junio de 1996, por la que estimó parcialmente la solicitud formulada por el recurrente en el sentido de reconocer ampliada a una superficie global de 136,98 m<sup>2</sup> la superficie procedente de la finca de su propiedad sita en el polígono 4-114, que resulta afectada por la expropiación, rechazar la hoja de aprecio formulada por el recurrente por los conceptos a que se refiere el apartado anterior y que asciende a 3.171.687 ptas., asignándole la cantidad de 1.273.021 ptas.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 1.898.666 ptas.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** – La actora mediante escrito presentado el 31 de julio de 1996, dedujo el presente recurso contencioso contra las indicadas resoluciones administrativas.

**SEGUNDO.** – Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su incoación y aportación del expediente administrativo, la parte actora dedujo demanda, en la que después de relacionar los hechos y fundamentos de derecho suplicó se dicte sentencia, se acuerde:

1º) La nulidad de la expropiación realizada por el Ayuntamiento de Zaragoza a mi representado en 136,98 m<sup>2</sup>. de la finca de su propiedad Pol. 4-114 para completar la urbanización de las calles periféricas del área de intervención U-69-1, según el vigente P.G.O.U. y la indemnización correspondiente por los daños y perjuicios causados.

2º) Subsidiariamente si no se estimara dicha pretensión la inclusión y valoración de todos los bienes que efectivamente son objeto de expropiación y su valoración conforme al valor de mercado de los mismos.

**TERCERO.** – La Administración demandada, en su contestación a la demanda, después de relacionar hechos y fundamentos de derecho suplicó que se dictara sentencia por la que se venga a declarar la inadmisibilidad de la demanda deducida por el Ayuntamiento de Zaragoza, sin perjuicio que alternativamente y ad cautelam haya de intereses la desestimación del recurso.

**CUARTO.** – Recibido el proceso a prueba, se propuso documental y testifical con el resultado que consta en autos.

**QUINTO.** – Finado el período probatorio, las partes evacuaron el traslado para conclusiones sucintas por escrito, señalándose para votación y fallo del recurso el día 24 de junio de 1999.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** – 1º) Se impugna en el presente procedimiento la Resolución del Ayuntamiento de Zaragoza de 17-6-1996 por la que se estima parcialmente la solicitud formulada por el recurrente en el sentido de reconocer ampliada a una superficie global de 136,98 m<sup>2</sup>. la superficie que procedente de la finca de su propiedad resulta afectada por la expropiación, al estar destinada a viales para completar la urbanización de la calles periféricas el área U-69-I del vigente P.G.O.U., así como el Proyecto de pavimentación del Camino del Chan del Barrio de San Juan de Mozarrifar. 2º) Se rechaza la hoja de aprecio formulada por D. F. L. R., relativa a la expropiación por los conceptos a que se refiere el apartado anterior y que asciende a la suma de 3.171.687 pesetas, cifra en la que se entienden incluidos todos los porcentajes legales y se aprueba la hoja de aprecio recaída por la Sección Técnica de Expropiaciones por los conceptos a que se refiere el apartado primero de la presente resolución, en la que se asigna la cantidad de 1.273.021 pesetas, cifra en la que se entienden incluidos todos los porcentajes legales por la afección de la finca de su propiedad a que se ha hecho referencia, dándole traslado al interesado un término de 10 días siguientes a que reciban la notificación para que manifiesten si la aceptan o la rechazan con la advertencia de que en este último caso tendrán derecho a hacer todas las alegaciones que juzguen procedentes y empleando los métodos valorativos que consideren más adecuados para justificar su propia valoración.

**SEGUNDO.** – Con carácter previo procede analizar la causa de inadmisibilidad opuesta por el Ayuntamiento demandado por considerar que el acto recurrido es un acto de trámite puesto que, con independencia de que se sustentara en el art. 82 c) en la Ley Jurisdiccional la indicación que se hace al recurrente de que la resolución recurrida agota la vía jurisdiccional advirtiéndole que contra la misma podrá interponer recurso contencioso administrativo, es obvio que aceptándose la rectificación de los metros cuadrados en la finca a expropiar, la cuestión de controversia estriba en la valoración que se dé a los mismos puesto que ambas partes partiendo de los mismos conceptos habida cuenta que aquellos

ajenos al suelo consistentes en tapia de cerramiento y trece árboles frutales, así como el 3% del premio de afección, en los que no se incluye la canalización, el Ayuntamiento alcanza la suma de 1.273.021 pesetas frente a 3.171.687 pesetas solicitadas por el particular que además de los expuestos valora la canalización de la finca, al respecto S.T.S. 2-3-1999, estima que solo está sometido a la fiscalización jurisdiccional aquel acto de trámite que no decida el fondo del asunto que produzca indefensión y como quiera que S.T.S. de 18-2-1999 parte de la base de que aún existiendo error en la valoración de los bienes efectuada por el Ayuntamiento, lo cierto es «que el error u omisión de un elemento de descripción del bien objeto de expropiación no puede dar lugar a la anulación de todo el procedimiento expropiatorio posterior a la necesidad de la ocupación y su retroacción a dicho momento, porque como acertadamente señala la sentencia de esta Sala de 5-2-1992 la inclusión en la descripción de alguna característica de un bien afectado por la expropiación no implica que se inicie un nuevo proyecto expropiatorio cuando el bien como acontece en el caso de autos, está perfectamente identificado, y por tanto incluido en el expediente expropiatorio incluido en el acuerdo de necesidad de ocupación impugnado, lo que determina que estamos ante un error u omisión que debe ser corregido, sin que ello suponga alteración, condicionamiento, modificación o restricción del acuerdo en cuestión, ni por tanto necesidad de anular el procedimiento expropiatorio posterior, ya que nada impide que tal elemento a cuya inclusión en la descripción debe procederse, puede ser justipreciado caso de tener relevancia económica, bien en unidad de acto si fuera posible procedimentalmente bien en acto separado si ya se hubiera incluido en el procedimiento de justiprecio y no hubiera sido tomado en consideración, puesto que el expediente de justiprecio constituye pieza separada en el expediente expropiatorio independientemente del acuerdo de necesidad de la ocupación aún cuando se inicie con una descripción del bien coincidente con la contenida en citado acuerdo. Ello es así porque nada impide que acreditado el error contenido en el acuerdo en cuanto a la descripción del bien expropiado por omisión de algún elemento del mismo éste sea tenido en cuenta en la valoración, lo que hace que en aplicación del art. 50 en la Ley de procedimiento Administrativo no resulta necesaria la retroacción del procedimiento». A la luz de la anterior doctrina es obvio que como quiera que el acto del Ayuntamiento que no decide el fondo del asunto no acarrea indefensión al recurrente, que cuenta con el periodo de 10 días para efectuar las alegaciones que estime pertinentes a la hoja de aprecio del Ayuntamiento, lo que en caso de que suscite la controversia entre las partes dará lugar a que el Jurado de expropiación forzosa, teniendo en cuenta aquellos elementos que considere convenientes efectúe el justiprecio del bien afectado por la expropiación, es obvio que el acto recurrido es un acto de trámite no sujeto a su revisión en vía jurisdiccional pese a que en la resolución recurrida se hiciera la indicación que se diera al recurrente la posibilidad de interposición del recurso contencioso puesto que como declara S.T.S. (20-1-1999) «La instrucción de los recursos que proceden contra las resoluciones administrativas y en su caso jurisdiccionales, no integran el contenido decisorio de las resoluciones recurridas y representan una simple información al interesado que no está obligado a seguir si entiende que es otro el recurso pertinente como han entendido las sentencias del Tribunal Constitucional 155/91, 203/91 y 267/94, Auto del Tri-

bunal Constitucional de 386/96 y auto de esta Sala de 16-12-1998». En base a lo expuesto se estima la causa de inadmisibilidad aducida.

**TERCERO.** – En materia de costas y por aplicación del art. 131.1 de la L.J. no procede hacer expresa imposición.

En atención a lo expuesto, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

### **FALLO**

**PRIMERO.** – Se estima la causa de inadmisibilidad interpuesta por el Ayuntamiento demandado interpuesto en el recurso 956 de 1996 a instancia de D. F. L. R.

**SEGUNDO.** – No hay méritos suficientes a los efectos de imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.